SENTENCIA No. 53

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Apoderado:	**PABLO ZAMBRANO SIMMONDS**
Accionados:	**MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL**
Vinculados:	**PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 35 *"FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA ATENDER DEMANDAS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A TRAVÉS DE ACTIVIDADES CTEL, DIVULGACIÓN PUBLICA Y APROPIACIÓN SOCIAL DE CONOCIMIENTO – CAUCA"***
Radicación:	**190013107003-2025-30062-00**

Popayán (C), veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la tutela instaurada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, actuando a través de su representante legal, señor DEIBAR RENE HURTADO HERRERA, mediante apoderado Dr. PABLO ZAMBRANO SIMMONDS, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL**, con vinculación oficiosa de los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 35 "*FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA ATENDER DEMANDAS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A TRAVÉS DE ACTIVIDADES CTEL, DIVULGACIÓN PUBLICA Y APROPIACIÓN SOCIAL DE CONOCIMIENTO – CAUCA*"**, por la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

1. ACCIONANTE

La parte accionante relata que el día 11 de abril del presente año radicó por medio de correo electrónico institucional dirigido al correo sgrillancheros@minciencias.gov.co y secretaria_tec_ocad@minciencias.gov.co, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por el Comité Evaluador de la convocatoria "*Formación de Capital Humano de Alto Nivel para Atender Demandas Territoriales del Departamento del Cauca a través de Actividades CTEL, divulgación Publica y Apropiación Social de Conocimiento – Cauca*", que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la entidad contaba con un plazo de 15 días hábiles para resolver los recursos, a la fecha han trascurrido más de dos meses sin que se haya emitido pronunciamiento configurándose el silencio administrativo negativo, la actuación de la entidad vulnera su derecho al debido proceso, porque el silencio le impide que ejerza de manera efectiva los mecanismos de defensa. Indica que la decisión impugnada no puede ejecutarse mientras el recurso este pendiente de resolución, que la entidad debe abstenerse de adjudicar, ejecutar o redireccionar los recursos de la convocatoria hasta tanto resuelva de manera expresa y motivada el recurso interpuesto.

Por consiguiente, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, invoca este amparo para reconocer vulnerado el derecho aludido y en consecuencia solicita ordenar a la accionada resolver los recursos interpuestos y abstenerse de adjudicar, ejecutar o redireccionar los recursos de la convocatoria hasta tanto resuelva los mismos.

1.2. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 268 del 22 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado a las partes.

2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

2.1 INTERVENCIÓN MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL

Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de julio del año en curso, la entidad señala que los términos de referencia son los documentos aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) por medio del cual se determinan las reglas, las condiciones y procedimientos para la o la operación de cada una de las convocatorias públicas, abiertas y competitivas, que el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR mediante el Acuerdo No. 36 del 22 de noviembre de 2023, aprobó los términos de referencia de la Convocatoria No. 35, denominada "Convocatoria para la asignación para la ciencia, tecnología e innovación del sistema general de regalías para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones". Informa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio respuesta expresa y motivada al recurso de reposición interpuesto por la Universidad del Cauca mediante el radicado No. 20250028761S del 24 de julio de 2025, por ello no se configura la vulneración de derechos alegada. Que la evaluación de los proyectos se rige por lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, así como por los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 335, que se han garantizado los principios que rigen la función administrativa, como el debido proceso, publicidad, transparencia, igualdad, legalidad y eficacia. Que realizó un análisis de cada una de las observaciones formuladas por el recurrente, que el amparo por vía de tutela procede únicamente cuando se verifica una afectación actual y grave de un derecho fundamental, sin que existan otros medios de defensa judicial eficaces, que en este caso, no se configura una amenaza o vulneración directa y actual al debido proceso, toda vez que el recurso fue atendido y no hay evidencia de afectación sustancial de derechos fundamentales, que el Ministerio ya emitió el pronunciamiento correspondiente dentro del marco legal, atendiendo una a una las observaciones presentadas, por tanto, la pretensión carece de objeto actual, que dado que el recurso fue resuelto y notificado no se configura el fenómeno del silencio administrativo. Frente a la solicitud de suspender la ejecución o adjudicación de los recursos del proyecto mientras se resuelve el recurso señala que el artículo 79 del CPACA establece que el recurso de reposición tiene efecto suspensivo salvo norma en contrario, no obstante, en el caso concreto, el proyecto objeto del recurso fue declarado como "no cumple requisitos" desde la etapa de verificación, por lo que no se encuentra en fase de validación, haciendo improcedente la solicitud. Señala que se configura carencia actual de objeto por hecho superado. Afirma que las circunstancias fácticas presentadas contravienen

el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación, que la presente acción adolece del esencial requisito de procedencia de la subsidiariedad, en tanto las gestiones cuestionadas son de excluyente naturaleza administrativa, que tratándose de una actuación administrativa, es claro que no estamos frente a un perjuicio irremediable que pudiera ser protegido con la acción de tutela, que la parte accionante pretende suplir con la tutela los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos. Solicita negar el amparo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al no resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra un acto administrativo o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el (i) derecho de petición y el (ii) derecho al debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*"[1] y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991,

[1] Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. "Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra el MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL, entidad responsable de adelantar la convocatoria objeto de este trámite y por tanto legitimada en la causa por pasiva.

En cuanto a la legitimación por activa de personas jurídicas ha señalado la Corte Constitucional:

> *"Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa". (Énfasis de la Corte)*
>
> *Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación* ***es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada****."* [2]

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, quien actúa a través de su representante legal, que confiere poder aun abogado, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de referencia, en la medida que es titular del derecho invocado.

2.2. INMEDIATEZ:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.[3] Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*"[4]. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de

[2] Corte Constitucional Sentencia T 889 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
[3] Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger
[4] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre la presentación de los recursos de reposición y apelación, esto es 11 de abril de 2025 y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "*La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela*".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo más idóneo para determinar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, dejando claro una vez más que "la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que "el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, Este despacho estima que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

2.4 DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, su naturaleza es la de un derecho público, por tanto, faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, para la obtención de una pronta resolución a las solicitudes respetuosas.

Es así como, en razón al artículo 23 de la Constitución Política se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 se estableció

> *"Artículo 13: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Aunado a esto, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que satisfaga en su totalidad lo reclamado por el peticionario, además, dicho pronunciamiento debe ser notificado de forma eficaz al peticionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurriría en la vulneración al derecho constitucional de petición.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 DE 2009 dispuso lo siguiente,

> *"La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i)* ***respetando el término previsto para tal efecto****; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii)* ***en forma congruente*** *frente a la petición elevada; y, iv)* ***comunicándole al solicitante****. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado1:*

> *"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."*** (…)" Negrillas y subrayas fuera de texto.

Recordemos que la materialización del derecho de petición se da cuando las autoridades pertinentes emitan una respuesta: i) respetando los términos procesales idóneos, ii) esta debe ser de fondo, es decir, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario, iii) teniendo una congruencia con lo pedido, y iv) notificándole al solicitante.

Ha considerado la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición, que este se vulnera cuando en debida oportunidad no se resuelven los recursos interpuestos en la vía gubernativa, que además agotar la misma es necesario para adelantar las acciones que legalmente proceden contra las decisiones proferidas por la administración.

> *"15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los* ***recursos interpuestos en la vía gubernativa*** *y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que* ***su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición****. (…)*
>
> *(…) En conclusión, se puede afirmar que* ***los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición*** *en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*
>
> *Lo anterior se infiere porque* ***al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa*** *con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia,* ***la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente****, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición."*[5] Negrilla fuera del texto

[5] Corte Constitucional Sentencia T 682 de 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

2.5 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, con la certeza de que todo proceso estará bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respectando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

> *"12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.*
>
> *12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.(…)"* [6]
>
> *"(…)* ***el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley****, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión."* [7] Negrilla fuera del texto
>
> *"De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que* ***en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o***

[6] Sentencia T 044 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[7] Sentencia T 412 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*".*

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "…resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."[8] Negrilla fuera del texto.

Tratándose de una convocatoria publica la misma esta regida por las normas que la regulan, para este caso se trata tal como informa la accionada de la Ley 2056 de 2020, el Decreto 1821 de 2020, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 36 del 22 de noviembre de 2023 y los términos de referencia de fecha 10 de Noviembre de 2023.

Revisadas las normas citadas se observa que excepto por la Ley 1437 de 2011, ninguna de ellas contempla el trámite de los recursos de reposición y apelación contra la decisión de no cumplimiento de requisitos, decisión que es posterior a la publicación del listado definitivo de proyectos elegibles, entre los cuales se encuentra el de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por tanto entonces el trámite de los recursos interpuestos por parte del ente universitario debe regirse por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en el articulo 13 refiere que una de las modalidades del derecho de petición, es interponer recursos en la vía gubernativa y el articulo 14 dispone que el término para atender las diferentes modalidades de petición es 15 días, a su turno el articulo 82 dispone:

"ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria ***gravísima****."*

[8] Sentencia SU 446 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado presuntamente por la accionada al no resolver en debida oportunidad los recursos de reposición y apelación interpuesto contra la decisión de declarar que no cumple con los requisitos en el desarrollo de la convocatoria No.35, denominada "*Convocatoria para la asignación para la ciencia, tecnología e innovación del sistema general de regalías para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones*".

El MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL, refiere que se configura carencia actual de objeto porque a la fecha ya resolvió el recurso de reposición interpuesto, notificando a la interesada y la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad para controvertir decisiones de tipo administrativo, porque para ello existe recursos en la vía gubernativa y judicial.

1.1. ANALISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer la procedencia o no del amparo pretendido.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela como documentos relevantes encontramos que la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el día 11 de abril de 2025, por medio de correo electrónico dirigido a las cuentas secretaria_tec_ocad@minciencias.gov.co y sgrillancheros@minciencias.gov.co, presentó recurso de reposición y apelación contra la decisión del comité contenida en oficio 20250009098S de fecha 31 de marzo de 2025, de no cumplimiento de requisitos en la convocatoria No. 35, así:

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Decisión del Comité Evaluador de la Convocatoria "FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL PARA ATENDER DEMANDAS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A TRAVÉS DE ACTIVIDADES DE CTEI, DIVULGACIÓN PÚBLICA Y APROPIACIÓN SOCIAL DE CONOCIMIENTO – CAUCA".

Cordial saludo.

FRANCISCO JOSÉ PINO CORREA, actuando en mi condición de Vicerrector de Investigaciones de la Universidad del Cauca, con delegación de funciones rectorales de conformidad con la Resolución Rectoral 0400 del 09 de abril de 2025; respetuosamente me dirijo a usted en su calidad de director, de la Dirección de Gestión de Recursos para CTeI del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el oficio radicado 20250009098S del 31 de marzo del año en curso, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo76, basándome en los siguientes hechos:

Aporta prueba de envío a los correos mencionados el día 11 de abril de 2025 a las 5:47 p.m.

El MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION aporta oficio radicado No. 202500287615 de fecha 24 de julio de 2025, dirigido al señor FRANCISCO JOSE PINO

CORREA, en calidad de Vicerrector con delegación de funciones rectorales de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, correo rectoria@unicauca.cdu.co, mediante el cual señala da respuesta al radicado No. 20250015626R del 14 de abril de 2025, convocatoria No. 35, se pronuncia sobre las observaciones formuladas por el ente universitario e indica que mantiene la decisión de no cumplimiento de requisitos del proyecto comunicada mediante oficio No. 20250009098S del 31 de marzo de 2025 y no accede a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20250015626R del 14 de abril de 2025. Si bien la accionada señala que notificó a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de esta decisión, no aporta prueba alguna de ello, el oficio mediante el cual resuelve el recurso de reposición contiene el correo rectoria@unicauca.cdu.co, pero no se aporta prueba de envío y mucho menos acuse de recibo.

Esta demostrado que efectivamente la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, presentó los recursos de reposición y apelación objeto de este trámite, el MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION los conoce puesto que a la fecha ya emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición, pero no acreditó la debida notificación a la parte interesada, estos recursos se presentaron el día 11 de abril de 2025, es decir a la fecha han transcurrido más de tres meses, sin que la parte interesada haya sido notificada de respuesta de fondo, congruente y precisa tal como determina la ley y la jurisprudencia.

En cuanto al derecho de petición tenemos que, mediante este, sin necesidad de invocarlo se puede realizar diferentes gestiones tales como el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, quiere ellos decir que con la presentación del memorial se entiende que se actúa en ejercicio de este derecho.

Desde el día 12 de abril día posterior a aquel en que la accionante radicó el documento han transcurrido más de tres meses, sin que su situación a la fecha haya sido resuelta en forma definitiva, se insiste la entidad ya se pronunció frente al recurso de reposición, sin acreditar el debido tramite de notificación y guardó silencio frente al recurso de apelación interpuesto, sin señalar causa alguna que justifique su actuación.

A la fecha la accionante no ha recibido respuesta de fondo a lo pretendido, esto es, la resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, lo que conlleva no solamente a la vulneración del derecho de petición, sino además del derecho al debido proceso, por cuanto del trámite adecuado y oportuno de su solicitud depende tal como señaló el inicio de las acciones legales a que haya lugar.

Ante la ausencia de respuesta a la petición en los términos ya señalados, es evidente la vulneración de los derechos invocados, pues la petición, mediante la cual se interpusieron recursos en la vía gubernativa, se insiste, no ha sido resuelta, pese a que han transcurrido más de 3 meses desde la radicación.

En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional Sentencia T-230/20, las decisiones de tutela frente a derechos de petición proceden de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata como se mencionó

anteriormente, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que resuelva en su totalidad lo pedido, además, dicho pronunciamiento debe ser informado al peticionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurriría en la vulneración al derecho fundamental de petición, la entidad receptora de la petición está en la obligación de pronunciarse de fondo, ya sea que el contenido de la respuesta sea positivo o negativo, siendo así, este despacho encuentra que si existe una vulneración a este derecho constitucional, el requerimiento fue recibido, y no ha sido informada respuesta de fondo que atienda el asunto; lo que permite suponer que la no satisfacción de las pretensiones devino de una conducta negativa por parte de la persona o entidad demandada.

El derecho al debido proceso se satisface cuando en el trámite administrativo se cumplen las normas y se agotan los procedimientos y parámetros legalmente establecidos, para la correspondiente expedición del acto administrativo respectivo ya sea favorable o no al peticionario.

Por tanto, el MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL, en este caso, si vulneró los derechos aludidos por la accionante de manera concreta el de PETICION y DEBIDO PORCESO, al omitir su deber legal de impartir el trámite a los recursos interpuestos en el término legalmente establecido, sin que haya acreditado causa suficiente para ello.

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que la vulneración alegada persiste, el hecho vulnerador no fue superado y las pretensiones de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, no se encuentran satisfechas.

En consecuencia, este Despacho encuentra motivos razonables para tutelar los derechos fundamentales señalados.

Es preciso ordenar a la accionada que proceda con la notificación efectiva del oficio radicado No. 20250028761S de fecha 24 de julio de 2025 mediante el cual atiende el recurso de reposición formulado y además emita pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado.

La UNIVERSIDAD DEL CAUCA, además solicita abstenerse de adjudicar, ejecutar o redireccionar los recursos de la convocatoria hasta tanto resuelva los recursos interpuestos, solicitud que se considera procedente puesto que los mismos proceden en el efecto suspensivo, pero solamente respecto de los recursos que eventualmente pudieran ser asignados al proyecto formulado por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, denominado "*Formación de capital humano de alto nivel para atender demandas territoriales del Departamento del Cauca a través de actividades de CTeI, divulgación pública y apropiación social de conocimiento*" y no respecto del rubro presupuestal previsto para otros proyectos.

FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO**,** frente a la solicitud de amparo instaurada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho proceda a:

a.) Notificar en debida forma a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, del oficio radicado No. 20250028761S de fecha 24 de julio de 2025 mediante el cual resolvió el recurso de reposición formulado.

b.) Pronunciarse de fondo, de forma precisa, clara y congruente frente al trámite del recurso de apelación formulado, notificando a la parte interesada la decisión.

Hasta tanto de cumplimiento a la presente decisión deberá abstenerse de adjudicar, ejecutar o redireccionar los recursos que eventualmente pudieran ser asignados al proyecto formulado por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, denominado "*Formación de capital humano de alto nivel para atender demandas territoriales del Departamento del Cauca a través de actividades de CTeI, divulgación pública y apropiación social de conocimiento*".

TERCERO: **NOTIFICAR** del presente fallo a la parte accionante y accionada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION - DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS PARA CTEL**, para que de manera inmediata publique en la página web de la entidad el fallo de tutela de la presente acción constitucional, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para surtir de esta manera la notificación de los VINCULADOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 35.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

SEXTO: DISPONER, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA

Juez